



Arauca, Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**RADICADO:** 81-001-33-31-001-2016-0000343-00  
**DEMANDANTES:** JORGE ELIÉCER LOZADA VANEGAS Y OTROS  
**DEMANDADOS:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE ARAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2017<sup>1</sup>, este Juzgado inadmite la demanda presentada por el señor **JORGE ELIÉCER LOZADA VANEGAS Y OTROS**, en representación de la menor **NANCY MELISSA LOZADA MONZALVE** a través de apoderado, **en** contra del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y OTROS.**, por no reunir los requisitos formales de la demanda, razón por la cual la inadmitió, concediendo un plazo de **diez (10) días** para que corrigiera los requisitos formales señalados, so pena de rechazar de plano la demanda interpuesta.

El auto se notificó por estado electrónico No. 58 del día 28 de abril de 2017<sup>2</sup>, en consecuencia el término de diez (10) días, comenzó a correr el 02 de mayo de 2017, venciendo el 15 de mayo de 2017, término donde la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda a tiempo<sup>3</sup>.

Observa el despacho, en el escrito de subsanación, la apoderada de la parte demandante hace referencia, que hasta la presentación de la demanda, la señora **ELCIDA MARIA MORALES** abuela materna representó legalmente a la menor **NANCY MELISSA LOZADA MONZALVE**, toda vez que mediante sentencia judicial ostentó la patria potestad, de la menor antes mencionada, conforme a la anotación final vista en el Registro Civil de Nacimiento visible a (fl, 23 de este cuaderno), más sin embargo agregó la demandante, que la abuela materna falleció, el día 5 de diciembre de 2015, motivo por el cual la menor se encuentra bajo el cuidado de su padre el señor **JORGE ELIÉCER LOZADA VANEGA**, **motivo** por el cual la apoderada solicita que se acepte como representante dentro de este proceso a su padre biológico el señor JORGE ELIECER LOZADA V, y del cual allegó nuevo poder donde figura el padre en representación de la menor.

Por lo anterior, en vista que el acta de defunción de la abuela materna de la menor **NANCY MELISSA LOZADA MONZALVE** no fue allegado junto con la subsanación, el cual era el momento para aportarlo y definir para definir la representación legal de menor, ya que si bien la patria potestad de la menor fue otorgada mediante sentencia judicial, conforme a la anotación final vista en el Registro Civil de Nacimiento visible a (fl, 23 de este cuaderno), aunado lo anterior, dispone este despacho hacer alusión a la figura de la Patria Potestad, conforme se trató en Sentencia **C-145/10**, el cual hizo referencia de este tema así:

<sup>1</sup> Folio: 38 del C1.

<sup>2</sup> Al correo: [eforoscl@gmail.com](mailto:eforoscl@gmail.com) visible a folio, 39-40 de este cuaderno.

<sup>3</sup> Folio, 41-44 del C1.

"(...) PATRIA POTESTAD-Derechos que otorga a los padres del menor/PATRIA POTESTAD-Alcance de los derechos que otorga

Los derechos que comprende la patria potestad, se reducen a: **(i) al usufructo de los bienes del hijo, (ii) al de administración de esos bienes, y (iii) al de representación judicial y extrajudicial del hijo.** En relación con el derecho de representación, la legislación establece que el mismo es de dos clases: extrajudicial y judicial. **El primero**, se refiere a la representación que ejercen los titulares de la patria potestad, sobre los actos jurídicos generadores de obligaciones que asume el hijo, y que no involucran procedimientos que requieran decisión de autoridad. **El segundo**, el de representación judicial comporta las actuaciones o intervenciones en procedimientos llevados a cabo, no sólo ante los jueces, sino también ante cualquier autoridad o particular en que deba participar o intervenir el hijo de familia, ya sea como titular de derechos o como sujeto a quien se le imputan responsabilidades u obligaciones. En cuanto a los derechos de administración y usufructo, éstos se armonizan con el de representación, y se concretan en la facultad reconocida a los padres para ordenar, disponer y organizar, de acuerdo con la ley, el patrimonio económico del hijo de familia y lograr de él los mejores rendimientos posibles, constituyéndose, el usufructo, en uno de los medios con que cuentan para atender sus obligaciones de crianza, descartándose su utilización en beneficio exclusivo de los padres. En relación con los derechos sobre la persona de su hijo, que se derivan de la patria potestad, se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección, materializado en acciones dirigidas al cuidado, la crianza, la formación, la educación, la asistencia y la ayuda del menor, aspectos que a su vez constituyen derechos fundamentales de éste.

PATRIA POTESTAD-Suspensión/PATRIA POTESTAD-Efectos de la suspensión/PATRIA POTESTAD-Terminación/PATRIA POTESTAD-Efectos de la terminación/PATRIA POTESTAD-Suspensión o terminación no exonera a padres de deberes paterno filiales

Los fenómenos jurídicos de la suspensión y terminación de la patria potestad, se encuentran regulados en los artículos 310, 311 y 315 del Código Civil, y sus efectos jurídicos se proyectan concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo. De acuerdo con tales normas, la patria potestad se suspende con respecto a cualquiera de los padres, previa decisión judicial que así lo determine: (i) por su demencia, (ii) por estar en entredicho la capacidad de administrar sus propios bienes y (iii) por su larga ausencia. Los efectos de la suspensión son temporales, de manera que superadas las circunstancias que la motivaron es posible recuperarla por vía judicial, mediante proceso verbal. De igual manera, la patria potestad termina, también mediante pronunciamiento del juez, por las mismas causales previstas para que opere la emancipación judicial, esto es: (i) por maltrato del hijo, (ii) por haber abandonado al hijo, (iii) por depravación que los incapacite para ejercer la patria potestad, y (iv) por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año. **Los efectos de la terminación tienen carácter definitivo, siendo imposible su recuperación, puesto que su consecuencia es la emancipación del hijo. Por virtud de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil, en armonía con lo previsto en el artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, les corresponde a los jueces de familia conocer de los procesos sobre pérdida, suspensión o rehabilitación de la patria potestad. En cualquier caso, la suspensión o terminación de la patria potestad, no libera ni exonera a los padres de los deberes que tienen para con los hijos, manteniéndose vigente la obligación de proveer alimentos en favor de ellos, al igual que los deberes de crianza, cuidado personal y educación. (...)**" Negrilla fuera del texto.

42

Aunado lo anterior, este despacho tiene en cuenta, que la guarda y representación de la menor **NANCY MELISSA LOZADA MONZALVE**, estaba a cargo de su abuela materna, ahora de acuerdo con lo mencionado por la abogada, esta ha fallecido, más sin embargo, no se observa el acta de defunción de la fallecida en el expediente, pero si es claro que desde el momento de la presentación de la demanda a la fecha de este auto, la menor, no ha cumplido la mayoría de edad, toda vez que esta nació el 09 de junio de 2001<sup>4</sup>, y el señor **JORGE ELIÉCER LOZADA VANEGA**, es el padre biológico según se evidencia del registro civil de nacimiento de la menor visto a (fl, 23 del C1).

Por lo tanto, si bien cierto esta jurisdicción no es la competente para debatir, temas de patria potestad o filiación, pero a su vez tampoco es claro quien tendrá ahora en adelante la patria potestad de la menor, toda vez que el juez de familia es el quien la define según la jurisprudencia antes transcrita, es claro que al verificar que la madre falleció y al parecer ahora, de acuerdo con el memorial allegado por la apoderada a (fl, 41-42 de este cuaderno), la abuela materna de la menor también falleció y que esta con vida el padre el señor **LOZADA VANEGAS**, aunado lo anterior, se **requerirá** por secretaria al demandante para que allegue el certificado de defunción de la abuela fallecida y la decisión judicial con la cual se levantó la medida de privar al padre de la menor ante mencionada, del ejercicio de la patria potestad, o el Acto Administrativo mediante el cual se le reconoció como guardador de la menor **LOZADA MONZALVE**, luego del fallecimiento de la abuela, hasta antes de proferir fallo.

Lo anterior toda vez es posible que la menor seguirá a cargo del padre biológico en vista de lo señalado en "**Sentencia C-145/10**", hace referencia que "**En cualquier caso, la suspensión o terminación de la patria potestad, no libera ni exonera a los padres de los deberes que tienen para con los hijos, manteniéndose vigente la obligación de proveer alimentos en favor de ellos, al igual que los deberes de crianza, cuidado personal y educación. (...)**" y el poder allegado con el escrito de subsanación de la demanda en tiempo<sup>5</sup>, corrigiendo lo ordenado en auto del 27 de abril de 2017 proferido por este despacho, y que en el mismo poder figura como representante de la menor **NANCY MELISSA LOZADA MONZALVE**, el despacho en aras del acceso a la administración justicia, y celeridad, se declarará como representante de la menor **NANCY MELISSA LOZADA MONZALVE** de forma provisional al señor **JORGE ELIÉCER LOZADA VANEGA** en este proceso, **siempre y cuando** hasta antes de proferir fallo de esta instancia, se deberá a llegar a este despacho nuevo registro civil de nacimiento con la nueva anotación judicial, donde se defina quien será el representante legal de la menor antes mencionada, por lo tanto se impartirá esa carga a la parte demandante a través de su apoderada, so pena de tener como no incluida a la menor **NANCY MELISSA LOZADA MONZALVE** en las resultas de este proceso.

Además, el despacho ordenará, a la parte demandante a través de su apoderada, allegar junto con el pago de los gastos procesales, el acta de defunción de la señora **ELCIDA MARIA MORALES**, so pena de tener solo como demandante al señor **JORGE ELIÉCER LOZADA VANEGA** y **NO** se

---

<sup>4</sup> Fl, 23 de este cuaderno.

<sup>5</sup> Fl, 43 de este cuaderno.

tendrá en cuenta lo antes ordenado, respecto de "**declarar como representante provisionalmente, de la menor al señor JORGE ELIÉCER LOZADA VANEGA (...)**".

Ahora sin más elucubraciones y una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 2,3, del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y S.S. del mismo código, sin dejar de presente queda condicionado la presente admisión de la demanda de acuerdo a lo antes mencionado, el Despacho en consecuencia,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Requerir** por secretaria al demandante para que allegue el certificado de defunción de la abuela fallecida y la decisión judicial con la cual se levantó la medida de privar al padre de la menor **NANCY MELISSA LOZADA MONZALVE**, del ejercicio de la patria potestad, o el Acto Administrativo mediante el cual se le reconoció como guardador de la menor antes mencionada, luego del fallecimiento de la abuela, hasta antes de proferir fallo de esta instancia.

**Segundo:** Declarar como representante de la menor **NANCY MELISSA LOZADA MONZALVE** de forma provisional al señor **JORGE ELIÉCER LOZADA VANEGA** en este proceso, **siempre y cuando** hasta antes de proferir fallo de esta instancia, sea allegado a este despacho nuevo registro civil de nacimiento con la nueva anotación judicial, donde se defina quien será el representante legal de la menor antes mencionada, el cual se le impartirá esa carga a la parte demandante a través de su apoderada, so pena de tener como no incluida a la menor **NANCY MELISSA LOZADA MONZALVE** en las resultas de este proceso.

**Tercero:** Ordenar a la parte demandante a través de su apoderada, allegar junto con el pago de los gastos procesales, el acta de defunción de la señora **ELCIDA MARIA MORALES**, so pena de tener solo como demandante al señor **JORGE ELIÉCER LOZADA VANEGA** y **NO** se tendrá en cuenta lo antes ordenado, respecto de "**declarará como representante provisionalmente, de la menor al señor JORGE ELIÉCER LOZADA VANEGA (...)**".

**Cuarto:** Admitir en primera instancia la demanda presentada **JORGE ELIÉCER LOZADA VANEGA** actuando en nombre propio y representación de forma provisional con fundamento a los dos numerales anteriores de la menor **NANCY MELISSA LOZADA MONZALVE**, a través de apoderada, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE ARAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

**Quinto:** Notificar personalmente a la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE ARAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante.

**Sexto:** Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

**Séptimo:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

**Octavo:** Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 del Banco Agrario de Colombia, convenio 11447, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**Noveno:** Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

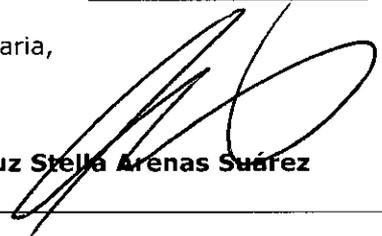
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca  
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado  
No. **86** de fecha **22 de junio de 2017.**

La Secretaria,

  
**Luz Stella Arenas Suárez**

